

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.



## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Comandancia general de esta provincia.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 18 del actual me comunica la circular siguiente.*

El abuso experimentado de exijirse raciones sin los requisitos necesarios, y aun cantidades de dinero por algunas partidas de Tropa, causó la Real disposicion de 31 de Octubre ultimo; y en su cumplimiento he dispuesto hacer saber á V. S. que toda partida suelta ó individuo que tenga que marchar con cualquiera objeto del servicio, vaya provisto del correspondiente pasaporte ó pase de la autoridad militar del pueblo de donde sale, en los que se espresarán los socorros que deban darsele por el comisario ú otra autoridad militar, quienes ó encabezarán sus pases con el empleo que ejerzan fija ó accidentalmente, ó lo espresarán en la antefirma, y lo mismo los comisarios ó habilitados de tales de la hacienda militar cuando detallen los socorros. = Si por efecto de los movimientos que las circunstancias determinen en persecucion de los rebeldes, ocurriese que algunos individuos de nuestras columnas quedasen retrasados, las justicias de los pueblos donde se presenten estarán obligadas á recojerles, ausiliarles con raciones y hacerlos acompañar hasta el primer punto donde haya autoridad militar bien mande fuerza ó las armas, á la que entregarán dichos individuos retrasados y el cargo de las raciones suministradas que será cangeado por recibo autorizado en debida forma para el abono á la Justicia ausiliadora en las oficinas de hacienda militar. = Prevendrá V. á las Justicias que no faciliten otras raciones ni

socorros mas de los que estén anotados en el pasaporte, debiendo exigir de lo suministrado recibos separados de los individuos de cada cuerpo, y respaldados con los nombres de aquellos y compañías á que pertenecen; quedando en rigurosa observancia cuanto en orden á socorros pecunarios previene la Real orden de 31 de Octubre ultimo. = Para que llegue á noticia de todos los pueblos de esa Provincia se insertará esta mi disposicion en el Boletín oficial en consecuencia de la referida Real orden. = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Enero de 1837. = Antonio M. Alvarez.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la Provincia en la parte que les corresponde; á cuyo efecto se copia á continuacion la Real orden de 31 de Diciembre ultimo que queda citada. = Guadalajara 20 de enero de 1837. = José Navarro.*

#### Orden que se cita en la anterior.

Por el Ministerio de la guerra, se me ha comunicado con fecha de ayer la Real orden que copio:

Excmo. Sr. El Sr. encargado interinamente del Despacho de la guerra dice al Intendente General del Ejército lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de tres del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Ga-

licia y Castilla la vieja acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la Instrucción de utensilios aprobada por Real orden de 18 de Agosto del año último esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los Pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasaportes segun está prevenido terminantemente en dicha Instrucción; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los Pueblos los comandantes de columna ó partidas sueltas, una certificación firmada por todos los individuos del Ayuntamiento en la que se declare que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deban anotar los espresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de Amortizacion militar cargue la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes se tenga por bastante la certificación del Ayuntamiento espresandose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en su consecuencia se proceda al competente abono sufriendo el gravamen la administracion militar interin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.-Dios guarde á V. S. muchos años.-Madrid 25 de Noviembre de 1836.=Camba. De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias mas estrechas para que interin duren las actuales circunstancias los gefes de columna y partidas sueltas que transiten sin pasaporte faciliten á los ayuntamientos de los pueblos de que reciban suministro de utensilios, un recibo espresivo de la cantidad de los artículos que estraigan y que á su respaldo espresen detalladamente la fuerza para quien sea con distincion de armas y Regimientos con el objeto de que las oficinas de Ejército, puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber á los cuerpos, destacamentos y demas partidas que se hallen á sus órdenes en esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Noviembre de 1836.=Antonio Seoane.

*Diputacion provincial de Guadalajara.*

La Diputacion provincial ha procedido á repartir entre los pueblos del partido judicial de Brihuega 16.290 rs. 16 mrs. que importa el presupuesto de gastos del Juzgado de 1.ª instancia para pago del Alcaide, Alguaciles, manutencion de presos pobres, correo, papel, reparos y utensilios de la carcel, suscripcion por un año á la gaceta, id. por los seis primeros meses al Boletín Oficial, y tres por ciento al depositario por premio de recaudacion, en los términos siguientes.

PUEBLOS.	Cantidades que corresponde satisfacer.	
	RS.	MRS.
Alarilla. . . . .	316	18
Archilla. . . . .	120	20
Arjecilla. . . . .	449	6
Atanzón. . . . .	376	28
Balconete. . . . .	223	4
Barriopedro. . . . .	132	22
Brihuega. . . . .	3321	31
Budia. . . . .	1296	16
Cañizar. . . . .	512	18
Carrascosa de Henares. . . . .	120	20
Casas de S. Galindo. . . . .	117	20
Carpueñas. . . . .	156	26
Castilmimbre. . . . .	161	28
Copernal. . . . .	180	30
Espinosa de Henares. . . . .	138	24
Fuentes. . . . .	132	22
Gajanejos. . . . .	202	
Heras. . . . .	174	30
Hita. . . . .	726	18
Hontanares. . . . .	117	20
Irueste. . . . .	168	28
Ledanca. . . . .	563	26
Masegoso. . . . .	120	20
Miralrio. . . . .	364	26

Mudex. . . . .	159	26
Olmeda del Estremo. . . . .	111	18
Padilla de Jadraque. . . . .	177	30
Pajares. . . . .	123	20
Rebollosa de Ita. . . . .	144	24
Romancos. . . . .	615	
S. Andres del Rey. . . . .	138	24
Solanillos del Estremo. . . . .	250	8
Taragudo. . . . .	78	14
Tomellosa. . . . .	199	
Torre del Burgo. . . . .	205	
Toriya. . . . .	530	20
Trijueque. . . . .	464	10
Utande. . . . .	202	
Valdeavellano. . . . .	132	22
Valdearenas. . . . .	349	24
Valdeancheta. . . . .	132	22
Valdegrudas. . . . .	117	19
Valdesaz. . . . .	214	2
Valderrebollo. . . . .	120	20
Valfermoso de las monjas. . . . .	214	2
Valfermoso de Tajuña. . . . .	407	
Villanueva de Arjecilla. . . . .	102	17
Villaviciosa. . . . .	123	20
Yela. . . . .	150	25
Yelamos de abajo. . . . .	313	18
Yelamos de arriba. . . . .	313	18
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>16.290.</b>	<b>16</b>

La Diputacion provincial encarga á los ayuntamientos de los pueblos espresados satisfagan por trimestres adelantados las cantidades que respectivamente les ha correspondido, pues que en ello se interesa la pronta administracion de justicia; prometiendose del celo de estas corporaciones municipales no demorarán el pago del primer trimestre, para que el Juez de primera instancia de Brihuega pueda cumplir esactamente las obligaciones que le estan confiadas, cuyas cantidades se entregarán al Depositario que nombre el referido Juez en la citada villa de Brihuega. =Guadalajara 12 de Enero de 1837. =Pedro Gomez de la Serna. =Presidente. =Por acuerdo de la Diputacion Provincial. =Casimiro Lopez Chavarri. =Secretario.

**Gobierno político de esta Provincia.**

Continúa al n. 86 del Lunes 23 de Enero.

Art. 113, En los hospitales de pocos enfer-

mos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atenderá la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos; el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuan-

to inere posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la guberuativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

**TITULO VIII.**

*Disposiciones generales.*

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, y pecunarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos pnedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el articulo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se prepondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniese en ello, se agregarán sus

haberés al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 139. Los contratos indicados en los dos articulos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno,

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimiento de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

*Continuará.*

---

**AVISO OFICIAL.**

---

**Don Andres Rubiano Intendente de Rentas Nacionales de esta Provincia.**

Hago saver: que para el dia 2 de Febrero, procsimo venidero á las 11 de su mañana, se rematarán en publica subasta, en el despacho de esta Intendencia, los granos de las casas mayores diezmeras de varios pueblos del partido de esta Capital, y la parte, en los mismos, del Noveno Decimal, procedentes de los Frutos de 1836. Y á fin de que pueda llegar á noticia de los licitadores se pone el presente anuncio. =Guadalajara 23 de Enero de 1837. =Andres Ruviano,

**IMPRESA DEL EDITOR.**